

alos Indios, y Indias a verídolos en esa ciudad pa
quesalgan elon lugar a otros, ni por tpo unuad
aunq. sea por pocos días, procurando observar
con el maior rigor las practicas y Reglamentos
citada, para ynpedir sus desordenes, y que no huben
el Armas, ni pueden exercitarse en las Juergas
y Venetas, ni concurran alas ferias, haciendas R.
y qual presencia a las Justicias de los pueblos de
esa Yndependia en la primera Baxeda que ocura
para que practiquen lo mismo, y esten ala vista
de su cumplimiento. Castigando a los contrabentores
como se manda. Dios que a N. m. P. de Maxim
6 de Agosto de 1761 = Diego Obispo de
Cartagena = Señor D. Alonso de Suelbes =
Y para que tenga cumplido efecto lo prevenido
en la citada oñi, que se corresponde con el
original el ynprescripto secret. mayor de su m. d.
y de esta Yndependia. Certifico: Mando alas ciudades Vi
llas y Lugares de la comprehension de este Reino donde
fuere presentado este despacho que luego que se
cumpliere se dediquen a que se observe y guarde
de su contenido procurando no dar licencia con
ningun pretexto, a los Indios, y Indias, que se allaxon
en sus respectivos domicilios, ni permitirlas concu
rran alas ferias, ni el q. se exerciten en las Juergas
y Venetas. E. Cavalierias ni venen Armas, vaf.
el aperturam. en el caso de contrabencion el proceden

